

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL

Año XVIII

Número 886

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

BAEZA HERMANOS

Casa Central: CEUTA

Sucursales: TETUAN Y LARACHE

Ferretería

y

Materiales de Construcción

AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA
PÍDALAS EN:

Casa Alfón y Comp.^a, S. L. CEUTA

OLIMPIA

La mejor Imprenta
de Marruecos

TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

SOLERA COSIO

José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS
CASA FUNDADA EN 1896

DIRECCIÓN:

TELEGRÁFICA }
TELEFÓNICA } IBAÑEZ
APARTADO DE CORREOS, 68

José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4

CEUTA

Teléfono, 401

Almacenistas al por mayor

RADIOMOTOR, S. L.

Radios

Material eléctrico

Accesorios de automóviles

FALANGE ESPAÑOLA, 65 TELF. 298

Compañía Española de Industria y Comercio

"ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

Casa GONZALEZ

TEJIDOS

FALANGE ESPAÑOLA, 7 CEUTA

EL PRECIO FIJO

Calzados ☉ Pañería ☉ Confecciones

Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 8 de Julio de 1943

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

5042

Ayuntamiento de Ceuta**EDICTO****EL ALCALDE DE CEUTA**

HACE SABER: Que por acuerdo del Ayuntamiento de 9 de junio próximo pasado, se expone a los efectos de reclamaciones un expediente de proyecto de transferencia entre Capítulos, Artículos y Partidas del vigente Presupuesto de 1943, por un valor de CINCUENTA MIL QUINIENTAS VEINTITRES PESETAS, DIECINUEVE CÉNTIMOS.

Durante quince días hábiles a contar desde la fecha de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad, se admiten reclamaciones de las personas o entidades contra el citado proyecto de transferencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Ceuta a primero de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

José Vidal Fernández

5043

EDICTO**EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD**

HACE SABER: Que aprobadas por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento las rectificaciones del padrón de habitantes de este Término municipal, correspondientes a los años 1941 y 1942, quedan expuestas al público por el tiempo de QUINCE días a los efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 7 de julio de 1943.

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

5036

Ministerio de Justicia

Instrucción provisional para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942, en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda, sobre incautación de bienes de partidos políticos declarados fuera de la Ley.

(continuación)

CAPITULO III

Enajenación de toda clase de bienes

REGLA 13.^a

Todos los bienes *inmuebles*, excepto los comprendidos en los apartados segundo y tercero de la Regla 9.^a, incautados definitivamente a partidos, agrupaciones y entidades declarados fuera de la Ley, incluso los adjudicados al Estado, procedentes de particulares declarados responsables políticos, cualquiera que sea su clase y condición, serán puestos, desde luego, en *estado de venta*.

Pueden quedar exceptuados de la venta, no obstante, aquellos edificios y terrenos incautados que el Gobierno, por iniciativa propia o a instancia del Organismo o Corporación interesada, y previa propuesta del Ministerio de Hacienda, acuerde dedicar o aplicar directamente a la instalación o al desenvolvimiento de algún servicio público.

La operación de venta se realizará en el momento más oportuno o en la coyuntura más propicia, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 15 de septiembre de 1903, en cuanto no quede modificada o se oponga a los preceptos siguientes:

A) Para sacar a subasta las fincas incautadas a entidades, agrupaciones o partidos políticos, se tendrá en cuenta que aquéllas pueden ser, según su precio, de mayor o menor cuantía.

Se consideran de mayor cuantía:

a) Las fincas rústicas cuyo valor en tasación o renta anual, capitalizada al 4 por 100, exceda de 50.000 pesetas.

b) Las fincas urbanas cuyo valor en tasación o renta anual, capitalizada al 5 por 100, exceda de 100.000 pesetas.

Se consideran de menor cuantía, por consiguiente, las fincas rústicas y urbanas cuyo valor en venta,

por tasación pericial o por capitalización de la renta, no rebase los límites expresados anteriormente.

B) Las fincas que se traten de vender se rematarán en subasta ante el Juez de Instrucción de turno en la capital de la provincia en que radiquen las fincas, autoridad que tramitará el remate en la forma dispuesta en la Instrucción de Ventas en lo que no se halle modificada por la presente.

Podrán y aun deberán subastarse en un solo remate varias fincas rústicas o urbanas cuando constituyan una sola hacienda rural o formen una sola explotación agrícola, comercial o industrial, a condición de que procedan de un mismo expediente de incautación.

C) Para poder tomar parte en cualquier subasta de propiedades incautadas por el estado a los partidos o entidades políticas declaradas fuera de la Ley será preciso consignar ante el Juez que la presida o acreditar ante el mismo que se ha consignado previamente en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

D) Cuando se trate de vender parcela catastrada o fincas urbanas comprendidas en Registros Fiscales de Edificios y Solares comprobados, no será necesario designar perito para que verifique la diligencia de deslinde, mensura y tasación dispuesta en el artículo 14 y siguientes de la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903. En estos casos, el tipo de subasta será determinado por los valores de renta o venta que consten en la documentación catastral o en el Registro Fiscal; valores que serán acreditados en el expediente admistrativo de venta con certificación que expedirá al efecto la Oficina competente.

No obstante, será necesario realizar, antes de anunciar la celebración de aquel acto, una diligencia de identificación de la finca que se trate de rematar, diligencia que será evacuada por la Junta Pericial del término municipal respectivo, y cuyo justificante se unirá al expediente de venta y servirá de antecedente para la descripción de la finca en el anuncio y, en su caso, en la escritura de venta.

Cuando se trate de vender fincas rústicas amillaradas o urbanas comprendidas en Registros Fiscales de Edificios y Solares no comprobados, cuyo valor se presuma que no ha de exceder de 5.000 pesetas, la diligencia de deslinde, mensura y tasación, previa el acto de subasta, será evacuada por la Junta Pericial del término municipal respectivo.

Si existe la presunción de que el valor excede de dicha cifra, será necesaria la designación de perito titulado para evacuar tal diligencia.

Tratándose de fincas enclavadas dentro del término municipal de la capital o en cualquier otro término municipal de la provincia en que tengan residencia fija o accidental facultativos al servicio del Ministerio de Hacienda la diligencia de deslinde, mensura y tasación se ejecutará, cualquiera que sea el valor de la finca y su situación fiscal, en la misma forma en que se venía realizando hasta el momento presente, esto es, con entera sujeción a los preceptos de la Instrucción de Ventas.

E) Los anuncios de venta de propiedades y derechos del Estado se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, cuando se trate de enajenar fincas de mayor cuantía. Tratándose de bienes de menor cuantía, el anuncio de la venta se insertará solamente en el «Boletín Oficial» de la provincia donde radiquen las fincas.

En cualquiera de los dos casos, los Delegados de Hacienda remitirán los anuncios directamente a la Administración de dichos periódicos oficiales (por conducto del Gobernador civil en el primer caso) y dispondrán que se fijen edictos en los pueblos donde radiquen los bienes o derechos objeto de la venta.

En ningún caso será necesario publicar con los anuncios el pliego de condiciones generales que debe regir en la venta de propiedades y derechos del Estado; pero aquéllos deberán contener necesariamente los siguientes datos:

- a) Si se trata de la primera o segunda subasta.
- b) Juzgado ante el cual se ha de celebrar el remate y el día y la hora del mismo.
- c) Procedencia de los bienes, detallando la clase de la finca o derecho que se subaste y si es de mayor o menor cuantía.
- d) Lugar en donde se halla enclavada la finca que se vende o la finca sobre la que grava el derecho que se trate de enajenar, expresando la calle y número, si es urbana, y el paraje donde se halla enclavada, si es rústica, así como el término municipal y el Partido judicial a que corresponda.
- e) Superficie, destino, número de plantas y estado de conservación en las urbanas, y extensión superficial, cultivo y calidad en las rústicas.
- f) Linderos por los cuatro vientos para las fincas rústicas, y linderos por derecha entrando, izquierda y fondo para las urbanas.
- g) Número del inventario.
- h) Tipo para la subasta (el que resulte mayor, por tasación o por capitalización de la renta) e importe del depósito previo para poder licitar.
- i) El sitio, días y horas durante las cuales se puede examinar el pliego de condiciones, o bien indicar que se trata del pliego de condiciones generales contenido en el artículo 37 de la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903, si no contiene ninguna alteración.

F) Podrán celebrarse dos subastas para la

venta de las fincas incautadas, divididas cada una de ellas en dos licitaciones.

La primera subasta deberá anunciarse en la forma dicha anteriormente, al menos con veinte días de antelación, y la segunda con diez días de antelación, publicando en este último caso solamente un extracto y una referencia del anuncio anterior.

El tipo para la primera licitación de la primera subasta se fijará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la vigente Instrucción de Ventas, teniendo además presente lo dispuesto en el apartado D) de esta misma Regla.

Si abierta la primera licitación de la primera subasta no se hicieren en el espacio de una hora ofertas que cubran el valor de los bienes, el Presidente de la Mesa dará por terminada la primera licitación, extendiendo en el expediente la oportuna diligencia que así lo acredite, y acto continuo abrirá la segunda licitación por espacio de media hora, en la cual admitirá proposiciones que cubran al menos el 80 por 100 del precio de tasación de los bienes.

Si la primera subasta resultase desierta por no concurrir licitadores, se anunciará segunda subasta en la forma expresada anteriormente, admitiéndose proposiciones que cubran el 60 por 100 del valor de los bienes en la primera licitación, y el 40 por 100 en la segunda.

Intentados sin resultado los dos remates con sus cuatro licitaciones, será enviado el expediente a la Administración de propiedades, en cuya oficina quedará abierta subasta extraordinaria con carácter permanente, adjudicándose los bienes al primer postor que cubra al menos el 20 por 100 del valor de los bienes.

G) El pago del precio en las ventas se realizará al contado, siempre y cuando el valor de las fincas o el precio adquirido en el remate no exceda de 10.000 pesetas en las rústicas y 20.000 en las urbanas.

H) La venta de fincas cuyo valor exceda del señalado en el apartado anterior podrá efectuarse a pagar en tres plazos y dos años. El primer plazo se pagará al contado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva y será el 20 por 100 del precio de adjudicación. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y a los dos años de haber realizado la adjudicación, devengando el 4 por 100 como intereses de demora. Los compradores están obligados a otorgar pagarés en la forma acostumbrada por los plazos segundo y tercero, quedando las fincas especialmente hipotecadas a favor del Estado por el importe y hasta la total extinción de la deuda.

I) Las escrituras de venta se otorgarán por los Delegados de Hacienda en nombre del Estado, pudiendo delegar aquellas autoridades para estos efectos, si lo estiman conveniente, en los Administradores de Propiedades.

El comprador presentará en el acto del otorgamiento de la escritura, no sólo el justificante del pago del total importe de la compra o del primer plazo y el del depósito de los pagarés, si se trata de una venta a plazos, sino también los justificantes de haber satisfecho oportunamente los derechos y honorarios que hayan devengado los peritos, jueces, actuarios, etcétera, sin cuyos requisitos no deberá ser otorgado dicho documento, ni menos puesto el comprador en posesión de la finca o fincas vendidas.

REGLA 14.^a

Tratándose de bienes muebles, géneros o cosas de difícil conservación procedentes de partidos, agrupaciones o entidades declarados fuera de la Ley y sobre los que no se halle interpuesta tercería de dominio, se dispondrá la venta tan rápidamente como sea posible, a no ser que se trate de bienes que ofrezcan algún interés artístico o de instrumentos o máquinas de carácter científico cuya conservación o aplicación inmediata pueda interesar al propio Estado.

La venta se realizará en pública subasta, atendiéndose a las siguientes prevenciones:

A) Será acordada por los Delegados de Hacienda, a propuesta de los Administradores de Propiedades y Contribución Territorial, detallándose en el acuerdo tanto el pormenor de los bienes que se hayan de rematar como la fecha de la subasta y el sitio y hora en que aquélla debe tener lugar.

El acto de subasta de bienes *muebles* se celebrará en un local público del mismo término municipal donde se hallen depositados los bienes. Excepcionalmente, y previa propuesta razonada de los Administradores de Propiedades, podrán acordar los Delegados de Hacienda su traslado a plaza en que, por su mejor situación y mercado, se presuma de antemano que pueda obtenerse más fácil venta y mejores precios; pero en estos casos excepcionales debe tenerse muy en cuenta que el sobreprecio que pueda obtenerse debe compensar con exceso los gastos y riesgos del traslado de los bienes.

B) Servirá de tipo para la subasta la valoración o tasación que se hubiese hecho de los bienes en el expediente judicial. Cuando los bienes no se hallen tasados judicialmente o a juicio de las oficinas provinciales de Hacienda estén tasados defectuosamente, y cuando, por último, estimen aquellas mismas Oficinas que no se corresponden los precios de tasación con los que rijan en el mercado en el momento en que se proceda a la venta, se volverán a tasar de nuevo por peritos titulados o tasadores oficiales, o en su defecto, por personas entendidas del gremio comercial o profesional a que los bienes, géneros, etc., pertenezcan. El acto de tasación se hará constar por medio de diligencia que será firmada por el funcionario que asista al acto y el perito nom-

brado al efecto por la administración. En la propia diligencia se hará constar también el parecer del perito sobre la forma más conveniente de hacer los lotes de artículos o cosas homogéneas para obtener mayor utilidad o para lograr más fácil venta.

C) Los anuncios de subasta de los bienes inmuebles de que tratamos en esta Regla serán redactados por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial y detallarán minuciosamente los bienes que se pongan a la venta, el sitio donde se hallen depositados, los días y horas en que pueden ser vistos o examinados y el lugar, que necesariamente ha de ser público, en que se vayan a vender, citando igualmente la Autoridad que ha de presidir la subasta, la hora en que se ha de celebrar y el sistema que en la misma se ha de seguir.

La subasta se anunciará por edictos en las tablas de anuncios de la Alcaldía y Juzgados Municipales del Distrito donde se vaya a celebrar, al menos con ocho días de antelación al de su celebración, que será precisamente en día hábil y durante las horas normales de trabajo, con tiempo suficiente para que queden terminadas todas las operaciones del remate dentro del mismo. Cuando la subasta se celebre en sitio donde se hallen establecidas oficinas de Hacienda, el anuncio se expondrá al público, además, en la tabla de anuncios de las mismas.

En el caso de que cada uno de los bienes o lotes que se pongan a la venta tengan atribuidos un valor en tasación superior a 1.000 pesetas, será necesario anunciar la subasta también en el «Boletín Oficial» de la provincia, y si se cree conveniente, en un periódico de la misma localidad o provincia.

D) Anunciada en forma la subasta, se pasará inmediatamente a la Recaudación de Hacienda de la Zona respectiva certificación del acuerdo de venta y testimonio del anuncio para que proceda a celebrarla en el día y hora señalados. Dichas certificaciones, con el número del «Boletín» y periódico local, en su caso, en que se haya publicado el anuncio de la subasta, constituirá la cabeza del expediente de remate.

E) La mesa de subasta se constituirá a la hora anunciada, bajo la presidencia del Recaudador de Hacienda, asistido por el depositario de los bienes, que será el encargado de recibir los depósitos previos para la licitación y, en su caso, el importe del remate, y por un Auxiliar de la Recaudación, que hará las veces de «Voz pública».

F) La primera subasta puede constar de dos licitaciones, desarrollándose ambas por pujas a la llana, admitiéndose en la primera las ofertas que cubran dos tercios del valor de tasación de los bienes, y en la segunda, las ofertas que cubran un tercio de su valor.

G) Abierto el acto por el Presidente, leída la relación de los bienes que se tratan de enajenar y las condiciones de la subasta, se procederá a la constitución de los depósitos para poder licitar,

depósitos que necesariamente han de ser del 5 por 100 del valor de los bienes, según tasación.

Terminada la constitución de depósitos, se declarará abierta la primera licitación por el Presidente, pudiéndose hacer ofertas, al menos, durante el plazo de una hora. Si transcurriese ese plazo sin recibir proposición alguna, se declarará por el Presidente haber transcurrido infructuosamente la primera licitación, y abrirá seguidamente la segunda, admitiéndose proposiciones por un tercio del valor de los bienes, proposiciones que podrán hacerse durante media hora.

Si se hiciesen proposiciones que, al menos, cubran el minimum señalado en una u otra licitación, se hará en el acto la adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, aun cuando éstos no se le entreguen hasta la adjudicación definitiva, y si no las hubiese, se declarará desierta la subasta.

H) Llegado el caso de tener que declarar desierta la primera subasta por no concurrir licitadores, se anunciará al día siguiente de su celebración, en los lugares expresados en el apartado C) de esta misma regla, que los bienes subastados se liquidarán en almoneda o subasta libre durante los tres días siguientes, dentro de los cuales podrán hacerse proposiciones que cubran, al menos, el 29 por 100 de su precio de tasación. A las cuatro de la tarde del día tercero de la almoneda concluirá el plazo para poder licitar y se procederá a adjudicar los bienes al mejor postor.

Si también la almoneda resultase infructuosa, se extenderá en el expediente la oportuna diligencia que así lo acredite, y se consultará al Administrador de propiedades de la provincia si estima conveniente trasladar los bienes a otra localidad para su venta. Si el Administrador de Propiedades contestase en sentido negativo, su contestación implicará que los bienes deben adjudicarse al depositario de los mismos, en compensación de los gastos que le hubiesen originado el depósito, con cuya diligencia de adjudicación terminará la tramitación del expediente, el cual será presentado dentro de los cinco días siguientes al del remate en la Administración de Propiedades respectiva para su censura.

Si el administrador acordase el traslado de los bienes a otra localidad, se cumplirá la orden en forma, tramitándose la subasta libre durante otros tres días, previo el anuncio correspondiente en la forma dicha anteriormente.

La adjudicación provisional de los bienes, en el caso de que alguna de las subastas sean positivas, se hará por el Recaudador, quien cobrará previamente el importe del remate al mejor postor. Una vez hecha la adjudicación, se devolverán los depósitos a todos los demás licitadores y seguidamente se levantará acta, detallando los pormenores e incidencias de la subasta, así como su resultado, documento

que deben firmar los señores que componen la Mesa y el mejor postor o adjudicatario de los bienes.

I) Levantada y firmada el acta de la subasta, se procederá en el momento a practicar la liquidación de la misma, abonando a los asistentes y a los Peritos los gastos, dietas y emolumentos que les atribuyen en tales casos el Estatuto de Recaudación vigente, deduciendo su importe del producto integro del remate.

K) En término de cinco días, a partir del siguiente al de la celebración de la subasta, presentará el Recaudador de Hacienda el expediente de remate para su censura a la Administración de propiedades, oficina que en el plazo de otros cinco propondrá al Delegado de Hacienda bien la aprobación o la desaprobación del acto. En el caso de que el remate se apruebe por haber observado en su tramitación las formalidades de instrucción, y por haberse practicado la liquidación en debida forma, se notificará el acuerdo al Recaudador y al mejor postor: el Recaudador, para que ingrese el importe líquido de la subasta en el plazo de otros cinco días, y al mejor postor, para que le sirva la notificación como testimonio de adjudicación, con el que puede hacerse cargo de los bienes y acreditar en todo momento la legal procedencia de los mismos.

Cuando el remate no merezca la aprobación, se notificarán al Recaudador los defectos observados en el expediente, para que en breve plazo sean corregidos, y si éstos fuesen sustanciales, se anularán las actuaciones y se ordenará celebrar nueva subasta, notificando también el acuerdo en este caso al mejor postor, que si no se halla conforme con la decisión podrá alzarse ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

REGLA 15.^a

Si en el haber de un expediente de incautación figurasen valores mobiliarios, se pondrá en venta tan pronto como sea posible por medio de Agentes de cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado. La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, como centro rector de incautaciones, puede decidir, si lo estima conveniente, el traslado de estos valores a plaza distinta de la que se hallan situados o disponer el emplazamiento o la venta escalonada de los mismos, cuando su volumen pueda influir o perturbar el mercado.

REGLA 16.^a

No deben formarse lotes que comprenda bienes procedentes de distintos expedientes de incautación, tanto cuando se trate de efectuar la venta de muebles, como de la enajenación de inmuebles, aun cuando fuesen cosas de igual género o género similar, o bienes que tengan o se les pueda dar el mismo uso o aprovechamiento, por cuanto que el testimo-

nio acreditativo del resultado de la subasta deberá unirse en todo caso al expediente de incautación de que los bienes procedan.

El testimonio del resultado de subasta, para cuya redacción deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 51 y siguientes de la vigente Instrucción de Ventas, en cuanto se acomode a los casos especiales de ventas a que la presente se refiere, servirá a las oficinas provinciales y centrales como nota de cancelación de los asientos respectivos del inventario que unos y otras deben llevar. De todo lo expuesto se deduce la obligación en que se hallan las oficinas provinciales de Hacienda de remitir puntualmente a la dirección General de Propiedades y Contribución Territorial un duplicado del testimonio del resultado de todas las subastas que celebren.

También deben dar cuenta las oficinas provinciales al Centro directivo de cualquier otra cesión o enajenación de bienes que verifiquen sin las formalidades de la subasta, en cumplimiento y conforme a los preceptos de esta Instrucción de Incautaciones.

Según lo dispuesto en la Regla anterior, las oficinas provinciales de Hacienda se hallan facultadas para adjudicar los bienes si se trata de muebles; pero respecto de los inmuebles debe cumplirse lo dispuesto en la Instrucción de Venta; esto es, que la adjudicación debe hacerla, como es Reglamentario, la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, con vista del expediente administrativo de venta.

Tanto en la subasta de bienes muebles como de bienes inmuebles, deberá de tenerse particularmente en cuenta quiénes pueden ser o no licitadores de las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción de Ventas, y que tanto en la venta de unos como en la venta de otros se considerarán trámites previos ineludibles la incautación definitiva de los bienes y el haber sido debidamente inventariados.

CAPITULO IV

Investigación y mejora

REGLA 17.^a

Si por virtud de denuncia o por cualquier otro medio o circunstancia tuviesen conocimiento las oficinas de Hacienda de las existencias de bienes, que, habiendo pertenecido en su origen a entidades o partidos políticos declarados fuera de la Ley, se hallasen abandonados, detentados o poseídos sin título legítimo por personas extrañas a la Administración, se procederá a instruir el oportuno expediente de investigación en la forma prevista en el Reglamento de 15 de abril de 1902.

Las oficinas provinciales de Hacienda, contando con la colaboración de las Corporaciones, Autorida-

des y funcionarios que expresa el artículo 2.^o de dicho cuerpo legal y con la de la Inspección de los Tributos, vienen obligadas, aprovechando cualquier medio lícito que sugiera la necesidad o conveniencia del servicio de incautaciones, a emprender una activa campaña de investigación, encaminando su acción principal a investigar las obras o mejoras introducidas por los organismos estatales, el ejército rojo o los partidos, entidades y agrupaciones declarados fuera de la Ley en fincas rústicas o urbanas pertenecientes a personas o entidades no incurso en responsabilidad política.

REGLA 18.^a

Cuando se verifiquen ingresos como consecuencia de la venta de bienes a cuyo conocimiento e incautación se hubiese llegado por virtud de denuncia u otras actuaciones de la Inspección de Hacienda, se formalizará el 20 por 100 de su importe a favor de los «Fondos del Servicio de Inspección», como si de descubrimiento de contribuciones o tributos ordinarios se tratase.

A los particulares denunciadores de fincas ocultas se les reserva el derecho de tanteo en la subasta, que podrán ejercer dentro de los diez días siguientes al de la celebración de las mismas. Para que puedan hacer uso de este derecho, se les debe notificar en forma el resultado de las subastas de las fincas a que la denuncia se refiere. No puede hacerse uso de este derecho con perjuicio de lo establecido a favor del propietario del predio mejorado en el apartado F) de la regla siguiente.

REGLA 19.^a

Se reconoce el derecho de accesión a la propiedad a favor del dueño del predio que haya sido mejorado durante la guerra por los organismos estatales, el ejército rojo o los partidos, asociaciones o entidades declarados fuera de la Ley respecto de las mejoras introducidas en los mismos.

Este derecho podrá ejercitarse por los propietarios previa petición escrita dirigida al Delegado de Hacienda respectivo, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Instrucción, derecho que será reconocido después del cumplimiento de las formalidades siguientes:

A) Una vez presentada la petición por el dueño del predio en la Delegación de Hacienda respectiva, se procederá por la Administración de Propiedades a nombrar un facultativo o perito titulado para que practique en nombre del Estado el reconocimiento, incautación, mensura, deslinde y tasación de la finca mejorada. Dicho nombramiento se notificará en forma reglamentaria al dueño o usufructuario de la finca mejorada para que pueda asistir a esta diligencia por sí solo o en compañía de otro perito, que podrá hacer al del Estado las observaciones que estime pertinentes.

B) El perito del Estado evacuará esta diligencia ateniéndose en cuanto sea posible a lo dispuesto en los artículos 14 y 19, ambos inclusivos, de la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903, extendiendo el acta, expidiendo la certificación y levantado el plano que allí se prescriben.

Los tres últimos datos que debe expresar la certificación pericial, según el orden establecido en los artículos 15 y 16 de la citada Instrucción de Ventas para las propiedades rústicas y urbanas respectivamente, serán sustituidos por los siguientes:

a) Valor en venta y renta anual real y calculada de la finca sin las mejoras.

b) Valor en venta y renta anual, real y calculada que corresponde a las mejoras introducidas de la finca; y

c) Valor en venta y renta anual, real y calculada que corresponde a toda la finca.

Para tasar las mejoras tendrán en cuenta los peritos el valor de las mismas después de agregadas a las parcelas o fincas que correspondan, e informarán si las mejoras constituyen o pueden constituir, a su juicio, predio independiente para su uso y disfrute.

La renta real y la calculada que produzcan o sean susceptibles de producir las mejoras introducidas en la finca, según el dictamen del perito nombrado al efecto, se capitalizará al 4 o al 5 por 100, según se trate de predios rústicos o urbanos, y este resultado se comparará con el valor en tasación propuesto, advirtiéndose en tipo de adjudicación el que resulte más elevado.

El Delegado de Hacienda, a quien se le dará vista de la valoración hecha por el facultativo o perito, podrá rechazar la estimación realizada y disponer el nombramiento de un segundo técnico para que realice aquella diligencia, si considera que la estimación primera no se ajusta a los valores de cotización corrientes.

d) Los resultados de la peritación y capitalización se notificarán al dueño del predio mejorado, con vista del expediente, para que si se halla conforme lo manifieste en el plazo de un mes, comprometiéndose a satisfacer al Estado el importe de las mejoras, al contado o a plazos, en la forma prescrita en esta Instrucción para la venta de inmuebles, otorgando al efecto en el momento oportuno y en la forma acostumbrada la necesaria escritura pública. Las escrituras de cesión de las mejoras serán otorgadas por los Delegados de Hacienda, cuyas autoridades se atenderán en este particular a lo dispuesto en el apartado 1) de la regla 3.^a de esta misma Instrucción de Incautaciones. Los gastos de otorgamiento de escritura y todos los demás que se originen con motivo de la cesión o venta de propiedades o bienes incautados serán siempre de cuenta de los compradores.

Quando el propietario aprecie que se han cometido errores en la diligencia de deslinde y mensura

de las mejoras que afecten a su descripción literal o gráfica y pueda influir en la valoración de las mismas, podrán advertirlo por escrito a la Administración en los ocho días siguientes al de su notificación por si estima pertinente hacer las correcciones necesarias y rectificar la tasación propuesta.

El propietario del predio mejorado debe satisfacer, junto con el precio de tasación o con el importe del primer plazo, según los casos, los gatos, dietas, honorarios, etc. que devenguen los peritos tasadores en los casos que deban intervenir con arreglo a las normas de esta Instrucción de Incautaciones, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 16 de octubre de 1942, en el caso de que se trate de peritos funcionarios y se devenguen honorarios con arreglo a las tarifas de 1 de diciembre de 1922.

D) En el caso de que las mejoras constituyan la parte principal de la finca, puede ejercitar el propio Estado el derecho de accesión a la propiedad total del inmueble.

E) Si al propietario no le interesa la adquisición de las mejoras o no se halla conforme con el precio de tasación, se pondrán aquéllas en estado de venta, llamándose al Estado a la parte de las rentas o frutos que proporcionalmente le corresponda, en tanto que la venta se realiza.

F) Dentro de los nueve días siguientes al de la celebración de la subasta tendrá derecho el propietario de la finca en que se hubiesen introducido las mejoras a que la adjudicación se haga a su favor por el mismo precio y en las mismas condiciones propuestas por el mejor postor. La declaración de este derecho de tanteo se hará por medio de expediente instruido a instancia del interesado y en el que se dará audiencia al rematante. Para ejercitar este derecho será preciso notificar el resultado de todas las licitaciones a los dueños de los predios mejorados.

Como se previene en la Regla 16, todas las adjudicaciones definitivas de bienes inmuebles, bien se lleven a efecto por la conformidad del dueño del predio con el precio de tasación, por el derecho de tanteo o por el resultado natural del acto de subasta, las acordará la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial a propuesta de las Administraciones provinciales.

G) Si la primera subasta fuese negativa, puede acordarse también, a instancia de la parte interesada, ceder el uso y disfrute de las mejoras introducidas en la finca a favor del propietario del predio mejorado, estableciendo al efecto el pago de un censo o canon anual del 3 por 100 del valor en capital o tasación, que podrá ser liberado o redimido por el propietario cuando lo estime conveniente, previo el cumplimiento de las normas vigente en la materia.

H) Si al tramitar la diligencia de incautación, reconocimiento, peritación o cualquier otra se hiciera oposición por el propietario del inmueble mejora-

do o la acción investigadora o posesoria del Estado se dará cuenta del incidente a la Abogacía del Estado para que dictamine lo que estime conveniente o para que emprenda la acción que reclame la defensa de los intereses del Tesoro.

Los usufructuarios vienen obligados a declarar las mejoras introducidas en sus fincas en un modelo impreso duplicado, semejante al que se establece para relacionar o inventariar los inmuebles rústicos y urbanos incautados a los partidos políticos fuera de la Ley en la Regla 5.^a de esta Instrucción.

Es obligatorio presentar aquella declaración ante las oficinas de Hacienda, tanto si se desea como si no, hacer uso del derecho de accesión a la propiedad, si bien en el caso de que aquél se desea ejercitar, a la declaración jurada se acompañará necesariamente una instancia o escrito en que se hará expresamente tal petición. Estos documentos pueden presentarse también ante las Alcaldías de la vecindad de los interesados para que las cursen a las oficinas de Hacienda.

CAPITULO V

De los ingresos

REGLA 20.^a

Todas las sumas incautadas en efectivo a entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, así como las procedentes de la administración o venta de bienes ocupados a los mismos, se ingresarán en las Delegaciones de Hacienda, con aplicación al concepto de «Giros y Valores.—Entregas a favor de la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas», si los ingresos se realizan con carácter definitivo, o bien en las sucursales de la Caja General de Depósitos a disposición de los Delegados de Hacienda, cuando por existir entabladas tercerías de dominio o mejor derecho, no haber recaído todavía declaración oficial de hallarse fuera de la Ley la entidad, agrupación o partido de que se trate u otras circunstancias análogas, no puedan merecer aquellas cantidades la consideración de ingreso firme.

La facultad de disponer dichos ingresos, tanto en el expresado concepto de «Giros y Valores» como en la Caja de Depósitos, corresponderá a las respectivas Administraciones de Propiedades que los autorizarán mediante una orden de ingreso en la que conste, cuando menos:

- 1.º Número de los bienes en el inventario.
- 2.º Clase de los bienes de que el ingreso procede.
- 3.º Pueblo, calle y número o lugar donde los bienes se hallan enclavados o depositados.
- 4.º Si se trata de productos de renta o venta.
- 5.º El partido o entidad de que procedan.
- 6.º Tiempo a que corresponden las rentas o fecha del remate si se trata de venta.

7.º Importe total de la cantidad a ingresar: a), en Giros y Valores, «Entregas a favor de la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas», o b), en la Caja General de Depósitos o su sucursal.

Las Intervenciones de Hacienda deberán abstenerse de admitir suma alguna que no sea justificada con el referido documento y cuidarán de no incluir en cada ingreso más que aquellas cantidades que se refieran a una sola orden, cuyos datos habrán de reseñarse necesariamente en el texto del mandamiento de ingreso o resguardo de depósito a que, según el caso, de lugar la operación.

REGLA 21.^a

Los ingresos que con motivo de lo dispuesto en la Regla precedente tengan lugar con aplicación al concepto de «Giros y Valores.—Entregas a favor de la cuenta Especial de Responsabilidades Políticas», serán incluidos por las Intervenciones de Hacienda en las relaciones mensuales que, por lo que respecta a los habidos en el mismo concepto en pago de sanciones o multas impuestas a particulares, vienen remitiendo, junto con los correspondientes taloncillos justificativos, a la Intervención Central de Hacienda por virtud de lo establecido en la Orden de este Ministerio de 20 de abril de 1939 y disposiciones posteriores concordantes.

Para la debida distinción de las diversas clases de fondos, en dicha relación se detallarán cronológicamente los ingresos por columnas con el mismo orden que sigue:

- 1.º Fecha del ingreso.
- 2.º Número de la carta de pago.
- 3.º Autoridad o persona que realiza el ingreso.
- 4.º Nombre y apellido del sancionado o título de la entidad, agrupación o partido de que proceden los fondos.
- 5.º Número del expediente.
- 6.º Motivo del ingreso. En esta columna se consignará extractadamente, al igual que en los taloncillos, si se trata de pago total o parcial de sanción o multa por tercería desestimada, incautación en efectivo, renta o venta de bienes pertenecientes a entidades, agrupaciones o partidos, con designación expresa de las fincas o bienes determinados que motivan el ingreso, etc.

7.º Importe, respectivo, separando también por columnas:

- a) Ingresos relativos a particulares.
- b) Idem. id. a entidades, agrupaciones o partidos.
- c) Total.

Las relaciones se remitirán aun cuando sean negativas, y en el caso de haber sufrido extravío algún taloncillo será sustituido por certificación referida al Libro Registro de Entrada de Caudales.

REGLA 22.^a

Por su parte, las Administraciones de Propiedades remitirán al Centro directivo del mismo nombre, dentro de los cinco primeros días de cada mes, relación comprensiva de todos los ingresos efectuados por el concepto de incautaciones a partidos y agrupaciones ilegales en el mes anterior. En dicha relación se consignarán los ingresos por orden cronológico y se detallarán con los mismos pormenores que en las órdenes de ingreso, añadiéndose dos casillas más para hacer constar la fecha del ingreso y el número de la carta de pago o los del resguardo de la Caja de Depósitos.

REGLA 23.^a

Recibidos que sean los taloncillos, se conservarán en la Intervención Central de Hacienda para su comprobación con la relación general que presente mensualmente la Dirección General de Propiedades, interesando la formalización y abono en cuenta de lo recaudado en el período mensual anterior.

Efectuada la comprobación, se procederá, si existiese conformidad entre unos y otros documentos, a practicar el abono de la suma reclamada mediante el oportuno pago en «formalización» «en Girros y Valores», compensado con el ingreso, también en formalización», de la misma cantidad en «Operaciones del Tesoro», segunda parte, «Acreedores», agrupación «Depósitos»; concepto denominado «Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas».

Si no existiera conformidad entre la cifra facilitada por la Dirección General de Propiedades y los taloncillos recibidos, se formalizará solamente el importe de éstos, dando cuenta a dicha Dirección de las partidas dejadas de abonar y reclamando de las intervenciones de Hacienda los taloncillos no recibidos o certificaciones acreditativas de los ingresos correspondientes para su efectividad en el mes siguiente.

REGLA 24.^a

La Intervención General de la Administración del Estado, a quien con arreglo a la Ley de 19 de febrero de 1942, incumbe la administración de la referida Cuenta Especial, contabilizará globalmente, pero con separación de los demás ingresos que hayan tenido o tengan lugar en la misma, los realizados por incautaciones practicadas a entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, así como los pagos que con cargo a estos ingresos se verifiquen. De los fondos de tal procedencia ya existentes en Cuenta Especial dará conocimiento, mediante relación detallada, a la Dirección General de Propiedades, comunicándole en lo sucesivo el saldo que por el citado concepto resulte en fin de cada mes.

Dicha Intervención General procederá también a la depuración de las sumas que, sin especificar procedencia, fueron consignadas en la Caja de Depósitos o ingresadas en Cuenta Especial por los organismos encargados de la aplicación de las disposiciones dictadas en materia de responsabilidades políticas, pudiendo recabar para ello la colaboración de la Dirección General de Propiedades cuando la aportación de los datos o antecedentes que consten en los expedientes a su cargo se haga necesaria o facilite aquella depuración. A medida que de ésta se desprenda la existencia de sumas pertenecientes a entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, la Intervención General acordará su traspaso a la Cuenta Especial, si por tratarse de depósitos no se encontrasen ya ingresados en ella, y tanto en uno como en otro caso procederá a su contabilización separada, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, dando cuenta seguidamente a aquella Dirección General.

REGLA 25.^a

De los fondos existentes en Cuenta Especial, procedentes de incautaciones verificadas a entidades agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, sólo podrá disponer la expresada Dirección General de Propiedades, a cuyo efecto, cuando este Centro acuerde la entrega de cantidades a los organismos beneficiarios que determinan las disposiciones vigentes o tenga que realizar pagos para atender a la reparación de inmuebles incautados para abonar a la Caja de la Inspección la participación correspondiente a las actuaciones de los Inspectores u otros casos legalmente autorizados, lo recabará así de la Intervención General, quien, mediante el oportuno pedido de fondos a la Dirección General del Tesoro, ajustado a los preceptos del Decreto de 25 de febrero de 1930, dispondrá lo necesario para su efectividad, teniendo especial cuidado de comprobar la previa existencia de recursos a ellos destinados.

REGLA 26.^a

Las Administraciones de Propiedades incorporarán a cada expediente de incautación una hoja de ingresos, en la que irán anotando todos los que se efectúen por los productos que se obtengan de los bienes a que el respectivo expediente se refiera, hoja de ingresos que constará del mismo detalle que la relación mensual que aquellas Oficinas provinciales deben remitir a la Dirección General de Propiedades.

Bajo el mismo modelo se llevará un *Registro de ingresos* en la Dirección General de Propiedades y en las Administraciones provinciales del mismo nombre, en el que, con la debida separación de pueblos en las provincias y de provincias en el centro se irán anotando cronológicamente todos los que se efectúen por el concepto de Incautación.

Cuando se decida si una entidad o partido debe ser declarado o no fuera de la Ley, o se resuelvan las tercerías de dominio, los fondos situados provisionalmente en la Caja de Depósitos o sus sucursales deberán ser incorporados a la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas, a no ser que la resolución firme dictada por Autoridad competente disponga devolver los bienes y sus productos a entidades o personas distintas del Estado.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

REGLA 27.^a

Las tercerías de dominio o de mejor derecho que se susciten en el curso de los expedientes, cuyo trámite regula esta Instrucción, se sustanciarán como incidente en vía gubernativa, previo a la judicial. Al efecto, las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial pasarán los antecedentes necesarios a las Abogacías del Estado para que éstas, con su informe, los eleven a la Dirección General de lo Contencioso, Centro que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 19 de febrero de 1942, propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución que estime conveniente.

Las Oficinas centrales y provinciales evacuarán inexcusablemente estos trámites en plazos marcados en el Decreto de 23 de marzo de 1886.

Si la tercería no fuese admitida o la resolución no fuese satisfactoria para el reclamante, le quedará expedito el camino para interponer la oportuna demanda ante los Tribunales competentes.

Si la tercería no afectase a todos los bienes o derechos controvertidos en el expediente de incautación, puede seguirse el curso del mismo respecto de aquellos bienes o derechos a que la tercería no se refiera.

REGLA 28.^a

Cuando se deba reconocer alguna deuda contraída por las entidades, partido, asociaciones, etc., declaradas fuera de la Ley, será satisfecha con cargo al haber incautado a la propia entidad hasta donde el mismo alcance, supeditándose su apono a la realización de los bienes precisos, si no existiesen fondos suficientes para ser satisfecha en el momento de su reconocimiento. El reconocimiento de deudas en los expedientes de incautación se hará por los Delegados de Hacienda, a propuesta de las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial y previo informe de la Abogacía del Estado. En todo caso para el reconocimiento, evaluación y pago de deudas

se tendrá muy en cuenta lo dispuesto en el capítulo 5.º de la Ley de Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939 y el Decreto de levantamiento de moratoria de 22 de julio de 1942.

REGLA 29.^a

Si a juicio de los Administradores de Propiedades fuese indispensable realizar obras de reparación o conservación en algún inmueble urbano incautado, se dará cuenta inmediata del caso a la Dirección General de Propiedades, Centro que si lo estima conveniente, dará la autorización necesaria para realizarlas a las oficinas provinciales.

En ningún caso se podrán realizar obras de conservación o reparación en edificios incautados con cargo a las rentas que se obtengan de los mismos.

REGLA 30.^a

Las oficinas provinciales de Hacienda dispondrán lo necesario para dar de alta en contribución territorial, a nombre del Estado, todos los bienes inmuebles de esta procedencia y practicarán las diligencias necesarias para lograr su inscripción en el Registro de la Propiedad, si la propiedad no se hubiese registrado ya a nombre del Estado.

Los recibos de la contribución impuesta sobre fincas incautadas a entidades o partidos políticos declarados fuera de la Ley y de vencimiento posterior a la fecha de su incautación, bien que ésta haya sido dictada por las autoridades judiciales o administrativas, serán devueltos con factura triplicada por los Recaudadores de Hacienda, sirviéndoles de data definitiva en sus cuentas.

Dichas facturas serán presentadas ante las Administraciones de Propiedades, que comprobarán escrupulosamente si se trata efectivamente, de recibos correspondientes a fincas incautadas, extendiendo al pie de las facturas y bajo su exclusiva responsabilidad una diligencia que acredite si los recibos corresponden o no a dichas fincas, pasando después las facturas y los recibos a las Tesorerías de Hacienda para el ingreso en Caja de los valores que deban darsese, y nuevo cargo a los Recaudadores de los recibos que no correspondan a fincas incautadas a partidos políticos o entidades declarados fuera de la Ley.

REGLA 31.^a

Tan pronto como se publiquen estas Instrucciones, deben dirigirse por oficio las Administraciones de Propiedades a los Registradores de la Propiedad de los partidos para que procedan inmediatamente al cumplimiento de lo dispuesto en la tercera disposición transitoria de la Ley de 19 de febrero de 1942.

si ya no lo hubiesen cumplido; advirtiéndoles que si no se han inscrito bienes ni derechos de la procedencia que indica aquella disposición a favor del Estado en el Registro de su cargo, deben remitir a las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial la oportuna certificación negativa.

REGLA 32.^a

En la Sección de Propiedades de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se creará un Negociado que estará encargado de desarrollar la labor que se encomienda a dicho centro en la presente Instrucción, teniendo éste la misión de dirigir y vigilar atentamente el cumplimiento de las obligaciones que se asignan en la misma a las

oficinas provinciales que directamente le están subordinadas.

En las provincias se creará un Negociado especial de Incautaciones en las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, dotándole de suficiente personal para que pueda atender a todas las incidencias que se susciten en la administración, investigación, cesión, enajenación, etc., etc., de todos los bienes incautados a partidos políticos. Los Delegados de Hacienda deberán dar cuenta al Centro directivo de la plantilla de personal que se asigna para el cumplimiento de este servicio, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Instrucción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1943.—J. Benjumea.

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

Teléfono, 736 CEUTA General Yagüe, 5

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11 Teléfono, 519

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7 Teléfono, 269

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

"YBARROLA"

Depósitos de Aceite Combustible, S. A.

Fuel-oil - Gas-oil - Lubricantes

Carbones - Consignaciones

CEUTA
TANGER



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA

Telegráfica: FOMAFRA

Teléfonos: 577 y 807

Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa

María»

EN BARCELONA.

Telegráfica: FOMAFRA

Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. - Teléfono, 331

C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO, 676

CALVO SOTELO, 26